MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR24-176
31 de julio de 2024

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00028"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **JAVIER ANDRÉS SARMIENTO MEDINA** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003003-2024-00-159-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 16 de julio de 2024, **JAVIER ANDRÉS SARMIENTO MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003003-2024-00-159-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en la cual se señala que, hasta el momento, el despacho judicial no ha dado trámite oportuno al proceso ejecutivo antes mencionado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de julio de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00028-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-70 del 22 de julio de 2024, se dispuso a requerir a la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JAVIER ANDRES SARMIENTO MEDINA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-168 del 22 de julio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 21 de junio de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JAVIER ANDRÉS SARMIENTO MEDINA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2024-00-159-00 en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial no ha dado trámite oportuno al proceso ejecutivo antes mencionado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá?, y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[3]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."*
>
> *La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican[4]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

[3]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[4] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 23 de julio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *La demanda fue interpuesta el 11/marzo/2024 y admitida el 23/abril/2024, es decir, 26 días hábiles después. Ese mismo 23/abril/2024 se decretaron las medidas cautelares solicitadas.*
- *Desde la admisión de la demanda, la parte actora, que está representada por apoderado de confianza, no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada, carga que de conformidad con el Código General del Proceso no es del Juzgado si no de la parte actora.*
- *A la fecha no hay ninguna actuación pendiente de resolver por el Juzgado.*
- *Todas las actuaciones del proceso quedan registradas en Siglo XXI.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JAVIER ANDRÉS SARMIENTO MEDINA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, al parecer, no ha efectuado el trámite de eficaz al proceso ejecutivo objeto de vigilancia.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, el 11 de marzo de 2024 se radicó el proceso ejecutivo, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Posteriormente, mediante auto el 28 de mayo de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, corrigió la fecha de la providencia del que libró el auto de mandamiento de pago, así como el auto que decreta medida cautelar, teniendo en cuenta que se presentó un error en la digitación del auto, que corresponde realmente al 23 de abril de 2024.

Por último, mediante auto del 23 de julio de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dispuso inscribir embargo de los bienes que por cualquier cosa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso en mención, con destino al proceso ejecutivo con radicado 18001310300220240005700, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

En la actualidad, no existen solicitudes pendientes por resolver y el trámite realizado por el despacho judicial, ha sido practicado con normalidad, tal como se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2024-07-26	Agregar Memorial	Oficio J02CCtoFlor - Comunican embargo remanentes
2024-07-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/07/2024 a las 09:33:18.
2024-07-23	Auto resuelve solicitud remanentes	
2024-07-17	Agregar Memorial	Respuesta ORIPFlor - No registró embargo
2024-06-17	A Despacho	
2024-06-13	Libra oficios	Se elaboró oficios 1.287, 1.288, 1.289, 1.290 embargo bienes inmuebles oficina de instrrumentos públicos de Florencia Caquetá
2024-06-05	Agregar Memorial	Oficio J05CMFlor-Comunican embargo de remanentes
2024-05-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/05/2024 a las 09:06:34.
2024-05-28	Auto resuelve corrección providencia	
2024-05-23	Agregar Memorial	Oficio J02CCtoFlorencia-Comunican embargo de remanentes
2024-05-10	A Despacho	
2024-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2024 a las 08:31:20.
2024-04-23	Auto decreta medida cautelar	
2024-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2024 a las 08:31:08.
2024-04-23	Auto libra mandamiento ejecutivo	
2024-03-13	A Despacho	
2024-03-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/03/2024 a las 09:36:36

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014003003-2024-00-159-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **31 de julio de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JAVIER ANDRÉS SARMIENTO MEDINA dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003003-2024-00-159-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

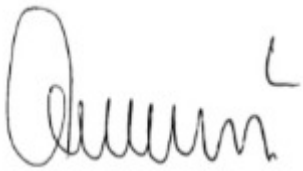

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **31 de julio de 2024.***

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22a2d91d42579f24e58a178e6cfe00db002d2c33d1ca54a06a16e5c8d5b603**
Documento generado en 31/07/2024 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica